



ASESORÍA JURÍDICA
Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

22 de marzo de 2018.

AJ-OF-109-2018

Licenciado
William Amador Hernández
Coordinador
Unidad de compensaciones
Área de Organización del Trabajo y Compensaciones

Asunto: Notarios Nombrados en
FONAFIFO.

Estimado señor:

Con la aprobación del Director a.i. de la Asesoría Jurídica, se emite respuesta al oficio número AOTC-UCOM-OF-027-2018, de fecha 8 de febrero de 2018, sobre la regulación que caracteriza al notariado, concretamente sobre los Notarios de Planta, en el caso del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, (FONAFIFO), al respecto se manifiesta lo siguiente:

En primera instancia conviene aclarar, que esta Asesoría Jurídica no tiene competencia para referirse a este caso, por cuanto el mismo es de resorte exclusivo de la Administración Activa, quien deberá resolver lo procedente, a la luz del análisis general que desde el ámbito estrictamente normativo y jurisprudencial en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

No obstante lo anterior, ha de indicarse que la consulta planteada será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas que puedan ser aplicables en la materia específica y con ello evitar suplantar a la administración activa, a quien compete aplicar lo que en Derecho corresponde en el caso particular.

Sobre los notarios institucionales o de planta, actualmente en el Código Notarial no existe referencia a los mismos, por lo que la Dirección Nacional de Notariado



ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

22 de marzo del 2018
AJ-OF-109-2018
Página 2/4

procedió a emitir los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Notario Institucional, publicados en La Gaceta Número 212 de fecha 2 de noviembre de 2010, que define al notario institucional en su artículo 1, de la siguiente forma:

*“ El notario institucional, también denominado de planta, o notario en régimen de empleo público, es el notario que ha sido contratado por la administración pública para que preste sus servicios notariales, bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva y sujeto al régimen de empleo público, teniendo como prohibiciones el ejercicio privado de la función notarial y el cobro de honorarios al Estado y a cualquier particular por la prestación de estos servicios, **pues su remuneración se da mediante el salario percibido.**”*

Además previo a los lineamientos emitidos mencionados supra la Dirección Nacional de Notariado, se había pronunciado mediante la Resolución número 1159-2007, de las siete horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil siete, en la que “Establece los parámetros para la actuación de los notarios de planta”, en la que manifiesta que con base en lo dictado por la Sala Constitucional mediante el voto N° 444-2000, reiterado por los votos 5417-2003 y 13672-2004, lo siguiente:

*“(…) surge jurídicamente la figura del notario de planta, también denominado notario institucional o notario en régimen de empleo público. De acuerdo con el último fallo citado, se le define como el notario que ha sido contratado por el Estado para que preste sus servicios notariales, bajo una remuneración salarial, con dedicación exclusiva y sujeto al régimen de empleo público, **teniendo como prohibiciones el ejercicio privado de la función notarial y el cobro de honorarios al Estado por la prestación de estos servicios.** (…)”*

En razón de lo anterior, se dirime que el funcionario público, puede ejercer el notariado institucional, siempre y cuando lo realice exclusivamente para la Institución en la que labora. Esto en razón de que el notariado como tal, este regulado en la normativa que rige una institución, como parte importante de su funcionamiento.



ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

22 de marzo del 2018
AJ-OF-109-2018
Página 3/4

Por otra parte sobre la solicitud realizada, con respecto al reconocimiento de un plus salarial por concepto de notariado, podemos observar lo ya manifestado por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante la sentencia número 183-2012-VI de las 16:00 horas del 10 de setiembre del 2012, que indica lo siguiente:

“(...) que la diferencia entre los componentes salariales y los pluses es sustancial. Los primeros, forman parte natural inseparable del salario o remuneración, de modo que en la medida en que determinado comportamiento o regulación los incorpora dentro de la estructura salarial, pasan a constituirse en un derecho adquirido a favor del trabajador. Desde este plano, no pueden ser suprimidos sin alterar el salario como unidad remunerativa y por ende, afectar el derecho del trabajador a obtener esa retribución. Por Expediente N° 12-004729-1027-CA, Sentencia N° 8-2014-VI, Página 25 el contrario, los pluses o extras se constituyen en adicionales a la estructura salarial. Si bien forman parte de la remuneración final que en definitiva percibe el funcionario, no son componente sustancial del salario, sino aspectos adicionales a aquel. En estos últimos, el trabajador tiene un derecho de percibir esos montos en la medida en que se encuentre en el presupuesto subjetivo y/o objetivo que ha establecido voluntariamente su patrono para reconocerlo. Ergo, no es consustancial a la persona, sino al puesto y funciones que realiza, pues bien puede darse el caso de variación de puestos, sea por promoción o ascenso, y en la nueva escala, ese plus en particular no se encuentre reconocido. De igual modo, en tanto vigente siempre que proceda en el caso concreto, el trabajador tiene derecho a obtenerlo, en la medida en que se constituye un complemento salarial que por su generalidad en la categoría a la cual se asigna puede ser obtenido por la persona cuyas condiciones encajen dentro de los requerimientos fijados para los efectos. Empero, no cuenta con igual derecho para esgrimir una suerte de inmutabilidad de condiciones en su régimen remunerativo, pues al ser un adicional, el patrono puede mutar o variar las condiciones o bien suprimir el beneficio extraordinario, sin embargo, el efecto de esa decisión no podrá en ningún caso ser retroactivo, aún cuando existieren períodos pendientes de reconocer al funcionario, sino solo hacia futuro. Ciertamente plus salarial se constituye en una suma adicional de dinero con la que se retribuye en forma complementaria al servidor;



ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

22 de marzo del 2018
AJ-OF-109-2018
Página 4/4

sin embargo dicha suma no se incorpora al salario total de forma permanente, por cuanto está sujeta a determinadas condiciones previstas en la normativa respectiva, pudiendo incluso dejarse de pagar dicho sobresueldo cuando esas condiciones originarias de su otorgamiento han desaparecido, lo cual lo hace necesariamente contingente. Desde ese plano, no constituye un derecho adquirido en la medida en que este rubro no ingresa de manera definitiva y permanente en el patrimonio del servidor. Para poder exigir el pago del incentivo, se requiere necesariamente que una norma así lo disponga y, a la vez, cumplir con las condiciones y con los presupuestos por ella establecidos; pero, sucesivamente en el tiempo, mientras que el derecho adquirido es una situación jurídica que no admite incertidumbre ni fluctuación.(...)”

Como se puede apreciar, el asunto deja de ser estrictamente jurídico, pues la remuneración del notariado institucional se da mediante el salario percibido, de manera tal que la consideración de si se requiere alguna retribución adicional por esas funciones, es un asunto de naturaleza técnica que escapa a la competencia de esta Asesoría Jurídica.

Sin ánimo de invadir competencia alguna, como una mera opinión, pareciera que las funciones propias de algún puesto de trabajo en una institución específica, podrían ser comparables con otras funciones propias en otros puestos de trabajo en otras instituciones, como por ejemplo, la práctica de litigio, la práctica de contratación administrativa o cualesquiera otras de la especialidad del Derecho, que no se presentan todas ni al mismo tiempo en todas las instituciones y podría sugerir alguna oportunidad de mejora en la descripción de las funciones de los instrumentos técnicos que regulan los puestos de trabajo.

Atentamente,

Original Firmado (Licda. Karol Ramírez Brenes)

Licda. Karol Ramírez Brenes
Asesoría Jurídica

KRB/AMRR